

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**JUZGADO DE LO MERCANTIL DE****109****MADRID NÚMERO 10****EDICTO**

En el presente procedimiento, seguido a instancias de “Ricoh España, Sociedad Limitada Unipersonal”, frente a don Óscar Penas Fernández, don Haydee Sáenz de Andrés y “Cenec Servicios, Sociedad Anónima”, se ha dictado auto de aclaración de sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal es el siguiente:

“Dispongo: Que debo acordar y acuerdo acceder a la modificación interesada.

El fundamento quinto de la resolución debe ser el siguiente:

Quinto.—La contravención del débito contraído, según el tenor de la obligación, artículo 1.091 del Código Civil, por parte del deudor, engendra su directa responsabilidad por el incumplimiento, artículos 1.101 y 1.124 del Código Civil, siéndole exigible desde ese momento ya no solo la primitiva prestación, sino además una indemnización de daños y perjuicios, conforme a los artículos 1.106 y 1.107 del Código Civil. En tal sentido, resulta de aplicación la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, de Medidas de Lucha contra la Morosidad en Operaciones Comerciales, ya que se trata de una operación comercial entre empresarios, artículo 3 de la Ley 3/2004, modificado por la Ley 15/2010, de 5 de julio, cumpliéndose los requisitos del artículo 4 y 6; esto es, cumplimiento por la parte acreedora y transcurso de los plazos fijados para el pago, sin efectuarse el mismo, no precisándose intimación alguna de cumplimiento. En cuanto al momento inicial del cómputo será el indicado, en sus respectivos supuestos, en el artículo 4 de la Ley 3/2004, redactado por el artículo 33 de la Ley 11/2013, de 26 de julio, de Medidas de Apoyo al Emprendedor y de Estímulo del Crecimiento y de la Creación de Empleo, generándose la mora a los treinta días desde la emisión de cada una de las facturas. Su cuantía en porcentaje será la referida, a falta de pacto expreso, en el artículo 7 de la Ley 3/2004, esto es, el interés fijado por el Banco Central Europeo en operaciones de financiación del período semestral correspondiente, incrementado en 8 puntos porcentuales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, y únase certificación de la misma a la sentencia dictada en autos, haciendo saber que contra la presente resolución no cabe recurso alguno sin perjuicio de los recursos de que fuera objeto la resolución definitiva.

Así, por este auto, lo pronuncio, mando y firmo”.

Y encontrándose los demandados, don Óscar Penas Fernández, don Haydee Sáenz de Andrés y “Cenec Servicios, Sociedad Anónima”, en paradero desconocido, se expide el presente a fin de que sirva de notificación en forma a los mismos.

Madrid, a 17 de octubre de 2018.—El letrado de la Administración de Justicia (firmado).

(02/34.529/18)

